

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2021-00179-00
Demandante	CARLOS IVÁN GALLEGO CALDERON Y OTROS
Demandado	NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

Los señores **CARLOS IVÁN GALLEGO CALDERON** (privado de la libertad), **Y OTROS**, en nombre propio y en calidad de directos afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor **CARLOS IVÁN GALLEGO CALDERON**.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

2.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**¹.

2.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema

¹ Ver archivo 01 Anexos.

pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

Así pues, en este medio de control no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque el daño antijurídico invocado por la parte actora cesó el **13 de junio de 2019**, con la ejecutoria de la decisión de segunda instancia del **Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de mayo de 2019**, que absolvió al señor **CARLOS IVÁN GALLEGO CALDERON**, razón por la cual, en principio, el término para demandar fenecía el **14 de junio de 2021**.

Empero, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **10 de febrero de 2021**, ante la Procuraduría General de la Nación, se suspendió el término hasta el 16 de abril de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, de modo que el plazo para demandar vencía el **20 de agosto de 2021** (ver, Decreto 564 de 2020, en relación con la Suspensión términos de prescripción y caducidad), y la demanda fue presentada en tiempo el **21 de julio de 2021**².

3. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo según la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, por concepto de perjuicios materiales, en cantidad que no excede los 500 S.M.L.MV., establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

3.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **CARLOS IVÁN GALLEGO CALDERON** (privado de la libertad), **SANDRA MILENA LONDOÑO** (esposa de la víctima), **IVAN DAVID GALLEGO LONDOÑO**, **NICOLAS STEVEN GALLEGO LONDOÑO** **SARAY SOFIA GALLEGO LONDOÑO** (hijos de la víctima), **JORGE ORLANDO GALLEGO CALDERON**, **MANUEL EFREN GALLEGO CALDERON** (hermanos de la víctima), **FELICINDA CALDERON DE GALLEGO** (madre de la víctima) y **ESTHER LONDOÑO MILLAN** (suegra de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en calidad de afectados, los cuales acreditaron en debida forma su legitimación por activa³.

² Ver, Acta Individual de Reparto y Generación de la Demanda en línea, archivo 02.

³ Ver, folios 23 y s.s. archivo 01.

b. Parte demandada:

- **NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al ser estas entidades a las que se les imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **CARLOS IVÁN GALLEGO CALDERON** (privado de la libertad), **SANDRA MILENA LONDOÑO** (esposa de la víctima), **IVAN DAVID GALLEGO LONDOÑO**, **NICOLAS STEVEN GALLEGO LONDOÑO** **SARAY SOFIA GALLEGO LONDOÑO** (hijos de la víctima), **JORGE ORLANDO GALLEGO CALDERON**, **MANUEL EFREN GALLEGO CALDERON** (hermanos de la víctima), **FELICINDA CALDERON DE GALLEGO** (madre de la víctima) y **ESTHER LONDOÑO MILLAN** (suegra de la víctima),. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y, (ii) **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁴, y el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (Procuradora Judicial I 83), a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados de las partes que, **es su deber que de todos los memoriales que radiquen al Despacho o actuaciones que realicen, están en la obligación de enviar un ejemplar de los mismos documentos vía electrónica de forma simultánea a los demás sujetos procesales a la luz del artículo 3 Decreto 806 de 2020.**

Igualmente, téngase en cuenta que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁵ “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

del cierre del despacho del día en que vence el término" (art. Inc. 4 del art. 109 C.G.P.).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo de 2 días establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Se le recuerda a las partes que deberán abstenerse de pedir al juez *"la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del petición"* pudieren conseguir de acuerdo con el artículo 78-10 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al **Dr. IVAN DARÍO BLANCO ROJAS** abogado en ejercicio, identificado con la T.P. No. 205113 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

Proyectó: JJTA

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


LIDIANA DEL REAL DEL GACELO PINILLA
Secretaria